



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/03/2026-1.

ACTORA: MIREYA MIRANDA FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIA EJECUTIVA Y COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, AMBAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESO ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS

Cuernavaca, Morelos, diez de agosto de dos mil veintiséis¹.

ACUERDO PLENARIO, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relativo al **Juicio Electoral**, identificado con la clave alfanumérica **TEEM/JE/03/2026-1**, promovido por la ciudadana **Mireya Miranda Flores**, en su calidad de ciudadana, en contra de la Secretaria Ejecutiva y la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ambas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por "la omisión de formular el acuerdo de admisión en la solicitud de inicio de procedimiento especial sancionador, recibido el 14 de mayo de la presente anualidad y registrado bajo el folio 001323, de la que se acompaña copia simple al presente (sic)."

Para la mayor facilidad en la lectura del presente Acuerdo Plenario, se utilizará el siguiente:

GLOSARIO

Actora/Promovente:	Mireya Miranda Flores.
Acto impugnado:	<i>La omisión de formular el acuerdo de admisión en la solicitud de inicio de procedimiento especial sancionador, recibido el 14 de mayo de la presente anualidad y registrado bajo el folio 001323, de la que se acompaña copia simple al presente.</i>
Autoridad responsable:	Secretaría Ejecutiva y Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ambas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Acuerdo 146	Acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2026.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

¹ En lo sucesivo todas las fechas se entenderán del año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/03/2026-1.

Constitución:	Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
JE:	Juicio Electoral.
Reglamento Interior/Reglamento de Tribunal:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Tribunal Electoral, Tribunal Comicial:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RESULTANDOS

ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. De la parte actora

1. **Escrito de queja.** Con fecha catorce de mayo, en la oficina de la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, se recibió un escrito signado por la ciudadana Mireya Miranda Flores, en contra del ciudadano Daniel Martínez Terrazas, en su calidad de Diputado Local del Congreso del Estado de Morelos.
2. **Escrito inicial de demanda.** Con fecha veinte de mayo, la actora promovió JE en contra de la Secretaria Ejecutiva y la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ambas del IMPEPAC.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/03/2026-1.

II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL.

1. Acuerdo por medio del cual se tuvo por recibido el presente medio de impugnación. El día veintiuno de mayo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ante el Secretario General, acordó registrar el presente medio de impugnación como JE, bajo el número de expediente **TEEM/JE/03/2026**, y ordenó turnar el expediente a la Ponencia Uno.

En misma fecha se realizó la notificación por estrados y la razón de notificación del acuerdo citado en el párrafo que antecede.

2. Publicación. En fecha veintiuno de mayo, se notificó por estrados para la comparecencia de los que pretendieran comparecer como terceros interesados.

3. Remisión de expediente a la Ponencia Instructora. Mediante Oficio identificado con la clave **TEEM/SG/113/2026**, de fecha veintiuno de mayo, el Secretario General del Tribunal Electoral, remitió el expediente identificado con la clave **TEEM/JE/03/2026**, a la Ponencia Uno, a cargo del Magistrado Alfredo Javier Arias Casas, para la sustanciación y resolución correspondiente.

4. Acuerdo de radicación, certificación y requerimiento. El veintiséis de mayo, la Ponencia Instructora radicó el presente JE, así como la certificación para la comparecencia de los terceros interesados y el requerimiento a la autoridad responsable para que realizará su informe justificativo.

5. Notificación de acuerdo. Mediante cédula de notificación por estrados de fecha veintisiete de mayo, se notificó el acuerdo inmediato anterior a las partes y también se practicó la razón de notificación de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/03/2026-1.

En misma fecha, mediante notificación por oficio, se realizó la notificación a la autoridad responsable del acuerdo citado en el punto que antecede y al mismo tiempo se practicó la razón de notificación por oficio.

6.- Acuerdo y certificación. Por acuerdo de fecha dieciséis de junio, se realizó la certificación para la rendición del informe justificativo realizado por la autoridad responsable se tiene por presentado en tiempo y forma, así como se tuvo por glosados los documentos ofertados por la autoridad.

7. Acuerdo. Con fecha dieciséis de junio, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo copia certificada del acuerdo **IMPEPAC/CEE/146/2026**, y de la respectiva notificación efectuada la actora.

8. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha siete de agosto, se realizó el cierre de instrucción, turnando el expediente en el que se actúa al Secretario Projectista, a efecto de que se realice el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y tiene competencia para emitir el presente Acuerdo Plenario, en virtud de lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 23, fracciones VI y VII, y 108, de la Constitución Local; 136, 137, 141 y 142, fracción II, 318, 319 y 321 del Código Electoral, en los cuales se dispone que corresponde a este Tribunal Electoral resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/03/2026-1.

El término resolver no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de la sentencia de fondo, debe interpretarse de forma amplia, esto es, en el sentido de que cualquier circunstancia que se advierta previa o durante el procedimiento, o posterior, a la emisión de una sentencia definitiva, pueda considerarse también una resolución.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Dado que es una facultad de este órgano jurisdiccional, el estudio de una posible causal de improcedencia y sobreseimiento reguladas en los artículos 361, fracción III, del Código Electoral, por ser cuestiones de orden público, lo aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral analizar en forma previa al fondo del asunto dichas causales, toda vez que, de actualizarse alguna de estas, ello se traducirá en un impedimento jurídico para continuar con el análisis del asunto.

El objetivo de las causales de improcedencia, es impedir que cualquier queja llegue a conocimiento final del órgano jurisdiccional; puesto que solo aquellos asuntos que verdaderamente entrañan una lesión o los derechos deben ser tramitados y resueltos por los órganos de justicia. Así el derecho de acceso a la justicia, no debe ser utilizado como excusa para que cualquier petición o pretensión, por más inverosímil que sea, o bien sin reunir los requisitos mínimos a cargo de los peticionarios trascienda al conocimiento final jurisdiccional.

De lo contrario, si cualquier supuesta controversia llegase al conocimiento de los Tribunales, se vería entorpecida su actuación, tomando en cuenta el cúmulo de trabajo en relación con los términos breves de resolución, afectando los derechos de la ciudadanía e impidiendo el correcto actuar de las instituciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/03/2026-1.

Tan es así, que la legislación electoral en su artículo 361, fracción III, permite a este órgano jurisdiccional sobreseer el juicio electoral por ser improcedente.

De lo anterior se advierte que, las causales de sobreseimiento previstas en el artículo antes referido constituyen una cuestión de orden público y de análisis preferente, pues al actualizarse alguna de las hipótesis previstas a nada práctico llevaría seguir con el estudio de los agravios aducidos por la promovente.

Por lo que este Tribunal Local considera que, se actualiza la causal de **improcedencia** ya que, a quedado **sin materia debido a cambio de situación jurídica**, contenida en el artículo 361, fracción III, "**Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación**", en relación al artículo 133, primer párrafo,² del Reglamento del Tribunal, por las consideraciones que a continuación se señalan.

El presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio y se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia. La finalidad del proceso es resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

Ahora bien, el cambio de situación jurídica puede acontecer no solo por actos realizados por las autoridades responsables, sino por hechos o actos jurídicos que, aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el presente juicio electoral.

²**ARTÍCULO 133.** ARTÍCULO 127. Serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento, sobreseimiento, por no interpuesto o por no presentado, cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en los artículos 360 y 361 del Código, este tipo de resoluciones serán sometidas a conocimiento del Pleno del Tribunal a través de acuerdos plenarios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/03/2026-1.

En el caso concreto

La actora señala que le causa **agravio**: *la denegación de justicia por parte de la Secretaría Ejecutiva y de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral, ambas del IMPEPAC, en la tramitación del escrito inicial de solicitud de inicio de Procedimiento Especial Sancionador, al omitir formular el acuerdo de admisión correspondiente. Dado que, la autoridad responsable, no ha dictado acuerdo alguno respecto de la queja interpuesta el día catorce de mayo, relativo a la interposición de sus Procedimiento Especial Sancionador, argumentando que le han sido vulnerado su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.*

Por otra parte, la autoridad responsable mediante su informe justificativo, señaló que *“una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado la parte denunciante; **a partir de que se cuente con los elementos necesarios** para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal Electoral.*

Al respecto, es oportuno invocar el artículo 8 del Reglamento el Régimen Sancionador Electoral, que a su letra dice:

“Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/03/2026-1.

IV. *En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.*

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación." (sic)

Esto es, del precepto legal invocado el legislador diseñó una secuencia procedimental obligatoria para el trámite inicial de las quejas; sin embargo, los plazos concretos para su admisión o desechamiento, no debe computarse de manera automática a partir de la presentación de la denuncia, sino desde el momento en que la autoridad administrativa electoral cuente con los elementos necesarios para adoptar una determinación debidamente fundada y motivada, particularmente cuando resulte indispensable la práctica de diligencias preliminares. Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en la Tesis XLI/2009, que al rubro dice: **"QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER".**³ ello es así, ya que muchas veces no es posible tenerlos en plazos reducidos.

³ De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/03/2026-1.

Ahora bien, de la Instrumental de actuaciones, que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que el día veintiocho de mayo, se emitió el **ACUERDO IMPEPAC/CEE/146/2026**, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/08/2026, PRESENTADA POR LA CIUDADANA MIREYA MIRANDA FLORES EN CONTRA DEL CIUDADANO OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO LOCAL POR EL PRIMER DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO SUPERIOR DE LA NIÑEZ. Del cual **se desechó de plano**, el escrito de queja presentado por la ciudadana Mireya Miranda Flores.⁴

Circunstancia que fue notificada a la actora mediante cédula de notificación por correo el día dos de junio, a las catorce horas con cuarenta y tres minutos.⁵

En ese sentido, dichas documentales tienen **pleno valor probatorio** de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 346, fracción I,⁶ en relación al artículo 363, fracción I, inciso a, numeral 4 y 5⁷, del Código Electoral, para acreditar

de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, **concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.**

⁴ Visible a foja 101 a 108

⁵ Visible a foja 111

⁶ **“Artículo 346.** En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano son admisibles las siguientes probanzas:

I. Documental pública y privada;

⁷ **Artículo 363.** En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas y privadas:

a) Serán públicas:

4. Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia, y 5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/03/2026-1.

que la autoridad administrativa no incurrió en la omisión o denegación alegada por la promovente; ello es así dado que, emitió el acuerdo de desechamiento de la queja, una vez que contó con los elementos necesarios para resolver, en términos del citado artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y la Tesis XLI/2009, con lo cual quedó atendida la omisión reclamada.

En consecuencia, al haber quedado sin materia la pretensión de la actora al haber quedado satisfecha, con el citado **ACUERDO IMPEPAC/CEE/146/2026**, por ende, se actualiza la causal de **sobreseimiento**, conforme al artículo 361, fracción II, del Código Electoral, por ello, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

Sirve de apoyo a lo aquí expuesto la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**⁸

de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten

⁸ El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo **establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.** Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/03/2026-1.

En consiguiente y derivado del cambio de situación jurídica que dejó sin materia el presente Juicio Electoral, lo que procede conforme a derecho es **sobreseer la demanda.**

Por lo expuesto y fundado se,

ACUERDA

ÚNICO. Se **sobresee** el Juicio Electoral, identificado con clave **TEEM/JE/03/2026-1**, promovido por la ciudadana **Mireya Miranda Flores**, por las razones expuestas en el considerando segundo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES; Y POR ESTRADOS FÍSICOS Y DIGITALES A LA CIUDADANÍA EN GENERAL PARA SU CONOCIMIENTO, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 35, 135 al 143 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese el presente acuerdo plenario en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Una vez realizadas las notificaciones correspondientes y las anotaciones en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comentario.



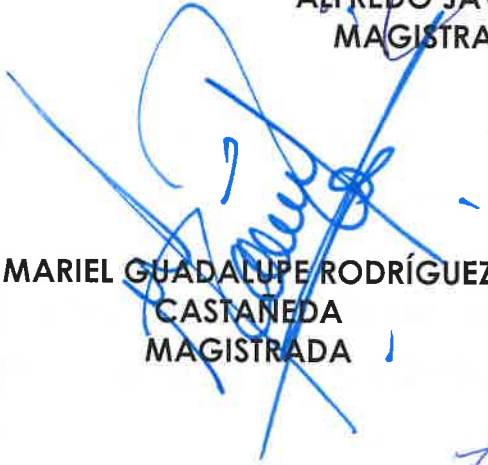
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

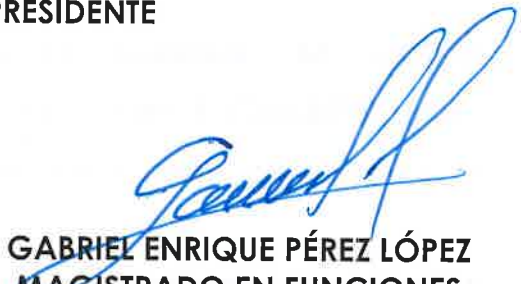
JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/03/2026-1.

Así lo acuerda y firman por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones, que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.


ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ
CASTANEDA
MAGISTRADA


GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL